

para el jurista actual. En la bibliografía actual sobre el estado civil se echa en falta la cita de la monografía de M.^a Ángeles Parra Lucán.

6. Vuelvo al comienzo. Estamos en presencia de una investigación rigurosamente conducida, ejemplarmente desarrollada bajo la óptica comparativa, fruto de una personalidad ya madura, en la que el autor defiende, con un lujoso despliegue de argumentos doctrinales, legales y jurisprudenciales, una concepción sobre el error matrimonial, destinada a servir de punto de partida para una revisión de la *communis opinio* sobre el tema, y, eventualmente, a influir en la práctica de los Tribunales.

Gabriel GARCÍA CANTERO
Catedrático de Derecho Civil
Emérito de la Universidad de Zaragoza

VV. AA.: Poder político y derecho en la Roma clásica, curso de verano de El Escorial dirigido por Javier Paricio, ed. Complutense, Madrid, 1996, 208 pp.

El libro que recensiono recoge las ponencias presentadas en el Curso de verano de la Universidad Complutense de Madrid que con el mismo título y bajo la dirección de J. Paricio, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid, se celebró los días 31 de julio al 4 de agosto de 1995. En dicho curso también participaron, además de los profesores cuyos artículos iremos comentando, Pablo Fuenteseca, Juan Miquel y Javier de los Mozos, cuyas ponencias no pudieron ser incluidas en el libro por diversos motivos, tal y como señala J. Paricio en la nota preliminar del mismo.

Las comunicaciones presentadas en este curso de El Escorial han dado lugar a la relación de artículos que recensiono a continuación. Por su diferente contenido y carácter he optado por hacer un comentario particular de cada uno de ellos sin perjuicio de destacar las ideas comunes e interrelaciones indudablemente existentes.

El libro comienza con el artículo titulado *La crisi de la libera res publica* (pp. 11-21) de Pietro Cerami, profesor ordinario de Derecho Romano de la Universidad de Palermo, en el que se hace una exposición general acerca de la crisis y agonía de la República romana (509 a.C. - 27 a.C.) la cual representó la aplicación práctica en la antigüedad del ideal democrático de participación de los ciudadanos en la elección directa de los magistrados y en la aprobación de las leyes. La República no nació de una norma constitucional escrita sino que es ante todo un producto histórico basado en último término en el consenso básico entre la nobleza patricia y la mayoría plebeya. De ahí, la expresión con la que se designaba oficialmente al Estado romano: Senado y Pueblo de Roma. Así, el autor destaca que Polibio (Hist. 6, 11-17) ve fundada aquella República sobre la *concordia civium et potestatum* lo que supone una coparticipación de todas las *partes rei publicae* en el ejercicio del poder político: magistrados, Senado, asambleas populares, tribunos de la plebe.

La crisis de la *libera res publica* romana fue en esencia una crisis de desarrollo imputable sobre todo a la inidoneidad funcional de sus estructuras organizativas por la enorme dificultad de gobierno de un territorio que abarcaba todo el Mediterráneo y gran parte de Europa con unas estructuras políticas —fruto de un

consenso social— de una pequeña ciudad-estado. Sin embargo, la cuestión es si podría haber sido posible un esfuerzo de adaptación que hubiese salvado aquella República y el autor nos refiere una serie de causas que lo impidieron, las cuales derivaban de la propia expansión de Roma y del egoísmo y miopía política de una gran parte de la *nobilitas* romana. También nos refiere los sucesivos y fracasados intentos de «racionalización», es decir, de adecuación de las estructuras de la República a las nuevas realidades y las repercusiones que el estado de crisis institucional y social de finales de la República tuvo sobre el Derecho privado romano.

Después de este artículo, César Rascón, catedrático de Derecho romano de la Universidad de León, aporta al libro una recensión crítica del libro de P. Cerami *Potere e ordinamento nella esperienza costituzionale romana* de la que resultan reflexiones (pp. 23-29) sobre la metodología que emplea Cerami al estudiar y exponer la historia del Derecho constitucional y administrativo romano.

Cerami exponía a lo largo del libro una posible vía de superación de las dos tesis ya tradicionales respecto del origen y naturaleza de todo Ordenamiento jurídico y, en particular, del Ordenamiento romano: la tesis institucional, es decir, el Ordenamiento jurídico como emanación natural del ordenamiento social; y la tesis normativa, es decir, el Ordenamiento jurídico como sistema de normas jurídicas. Dicha vía se centra por un lado en la concepción fáctica y anormativa de la estructura política romana, especialmente respecto de la República, lo cual nos acerca a la tesis institucional, y, por otro lado, en la progresiva uniformización en el *ius civile* de ciertas categorías de normas generales lo que da lugar a una idea de ordenamiento normativo.

El tercer artículo del libro se debe a Francesco Guizzi y se titula *Potere e consenso nella "costituzione" augustea* (pp. 31-38). Guizzi, además de ser profesor ordinario de Derecho romano en la *Sapienza* de Roma es magistrado de la Corte Constitucional italiana y, quizá, ello le haga tener una mayor sensibilidad respecto de la materia que trata en su artículo. El autor nos advierte que *non si può dunque credere ad Augusto*.

Augusto, vencedor de la última de las guerras civiles que asolaron el último siglo de la República quería aparecer ante la opinión pública de entonces como el restaurador de la *libera res publica* romana y como un patriota romano e italiano frente a los pueblos *bárbaros* de Oriente pero, en la realidad de los hechos, utilizó la legalidad republicana para ir creando un Estado paralelo dentro de la propia República romana: así se reservó el gobierno directo de las provincias que calificó de «no pacificadas», precisamente donde se encontraban estacionadas las legiones romanas; asumió con gran sagacidad la *tribunicia potestas* que era la potestad republicana de los tribunos de la plebe para vetar las decisiones de los demás magistrados en cuanto perjudicasen al pueblo; ejerció la *commendatio*, es decir, el poder de recomendación de quienes debían ocupar el cargo de senador, y también la *suffragatio*, es decir, el poder de influir de una u otra manera en las votaciones de las Asambleas Populares que aprobaban las leyes; creó una jurisdicción especial para casos de Derecho civil, penal y administrativo (*cognitio extra ordinem*); puso los cimientos de una verdadera administración pública formada por funcionarios a sueldo con competencias definidas que acaba apartando o integrando en ella a casi todas las antiguas magistraturas republicanas. El resultado de todo ello fue la instauración de un régimen autoritario que se ha denominado Principado y que abarca hasta mediados o finales del siglo III d.C., en el que, sin embargo, aún quedaba un respeto al menos formal por las libertades públicas y por una cierta idea de legalidad republicana.

El siguiente artículo se debe a V. Giuffrè, profesor ordinario de Derecho Romano de la Universidad de Nápoles y se titula *Repressione criminale e garanzie del cittadino fra Repubblica e Principato* (pp. 39-54). En este artículo el autor aporta una revisión crítica de uno de los mayores tópicos que pesan sobre el Derecho penal romano: la ausencia en el mismo del principio de legalidad.

Ciertamente, los magistrados *cum imperio* tenían en la República un poder general de policía y de represión penal (*coercitio*) pero dicho poder no sería tampoco arbitrario sino que existían ciertas medidas de control de legalidad en la definición de los hechos delictivos y en la imposición de las penas. Dichas medidas actuaban con más fuerza cuanto mayor fuese la gravedad de los delitos y de las penas. La más importante era, sin duda, la llamada *provocatio ad populum* o posibilidad, reconocida por ley, que tenían los ciudadanos romanos de apelar a las asambleas populares (comicios centuriados, comicios por tribus) en caso de ser condenados en la ciudad de Roma a pena de muerte o a una multa superior a 3020 ases. Los acuerdos del pueblo adoptados por dichas asambleas tenían valor de ley, constituían un *iussum populi*, con lo que por esta vía la actuación de los magistrados sería sometida indirectamente a un principio de legalidad. Ahora bien, el autor restringe el ámbito de la *provocatio* sólo a supuestos en los que no estuviesen fijados por ninguna norma ni el crimen ni la pena o que el crimen tuviese un cierto contenido político y, sobre todo, considera, en contra de lo que ha sido una opinión doctrinal común sobre este punto, que el *iussum populi* no versaría sobre la condena o absolución del que apeló al pueblo sino sobre la posibilidad de conmutar la *poena capitis* por otra menor que sería, en caso de pena de muerte, su sustitución por la pena de exilio (*aqua et igni interdictio*). Giuffrè reconoce, no obstante, la falta de fuentes suficientes en toda esta materia.

En cualquier caso el magistrado que condena penalmente también se ve limitado por el veto de los tribunos de la plebe, por las exigencias derivadas de su carrera política y por la posibilidad de ser procesado después de su mandato anual.

A finales de la República son creadas por leyes las llamadas *quaestiones perpetuae* que son tribunales permanentes de jurados, presididos respectivamente por un magistrado, encargados de conocer, cada uno de ellos, de un crimen diferente. La específica ley de creación tipificaba el crimen correspondiente y la pena aplicable por la *quaestio*.

A continuación referimos el artículo *Giurisprudenza e oratoria nella tarda Repubblica* (pp. 55-67) de Mario Bretone, profesor ordinario de Derecho Romano de la Universidad de Bari, que nos habla de la relación entre abogacía y doctrina en el período de siglo y medio que abarca desde el 200 a.C. hasta mediados del siglo I a.C., es decir, hasta el más conocido de los oradores: Cicerón.

La abogacía era desempeñada por oradores que actuaban con arreglo al imperativo categórico de la *pietas*, es decir, de la defensa leal del interés de su patrocinado o cliente utilizando para ello todas las posibilidades de la dialéctica y de la retórica, lo cual, podía ser decisivo para el patrocinado en aquella época de duras luchas políticas. La doctrina (jurisprudencia) estaba constituida por los juristas y tenía como imperativo categórico el ideal de la justicia a la hora de resolver el caso práctico planteado.

Oratoria y jurisprudencia obedecían a un entorno cultural dominado por la realidad geométrica y concéntrica de las ciudades-estado de la antigüedad en las que la vida pública de la comunidad giraba en torno a la plaza o foro central. Los procesos judiciales donde actuaban los oradores tenían lugar en dicho foro ante

la mirada atenta de los ciudadanos y, por otro lado, los juristas daban sus pareceres muchas veces en dicho foro.

Los juristas gozaban de un extraordinario prestigio social: la jurisprudencia romana fue de hecho sacerdotal hasta casi finales de la República y, aun en esta época, los jurisconsultos conservaron la aureola de ser sacerdotes de la justicia. Aconsejaban gratuitamente en sus casas o en lugares públicos sobre la solución más justa y útil del caso planteado tanto a particulares como a magistrados en el ejercicio de sus funciones y crearon con libertad numerosas fórmulas negociales y procesales. En sus repuestas, como dice el autor, atendían a la justicia sin distinguir entre amigos y enemigos y las solían dar oralmente en presencia de público y, particularmente, ante sus respectivos discípulos.

En el siglo I a.C., se dieron dos corrientes de pensamiento en la jurisprudencia romana: la que el autor llama técnico racional fiel a la tradición que separaba nítidamente la función del jurista como *iuris consultus* guiado sólo por un ideal de justicia, y la «humanística» o enciclopédica, de influencia helenística, que procuraba un saber global en el jurista y que tenía puentes hacia la oratoria; así, numerosos juristas de esta época fueron también oradores. No obstante, la concepción tradicional de la jurisprudencia vuelve a ser claramente predominante a partir del Principado.

Bretone nos dice que jurisprudencia y oratoria estaban, la una frente a la otra, en el mismo plano social y añade que ambas tenían, en tanto que disciplinas autónomas, un lugar de encuentro en el proceso.

El siguiente artículo que comentamos, que en el libro aparece en décimo lugar, versa sobre el ejercicio de la abogacía en Roma. Este artículo se titula *Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los advocati* (pp. 133-138), y en él Rodríguez Ennes, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Vigo, nos enseña en primer término el origen de la abogacía en Roma que se encuentra en los deberes de *amicitia* y de patronazgo que eran muy valorados en la sociedad romana. Así, siguiendo al autor, vemos que durante la República las partes solían encargar que hablasen en su nombre en el proceso a personas destacadas por sus cualidades oratorias (*oratores*) o por su elevada posición social (*patronos*), o bien eran acompañados por personas que les daban consejos y les confortaban, las cuales, eran a su vez o peritos en derecho o gozaban de una elevada posición social (*advocati*). En el Imperio tienden a desaparecer aquellas distinciones y la defensa procesal es confiada al *advocatus*, en el sentido técnico de la palabra. A continuación el autor hace una detallada exposición acerca de la regulación de los honorarios de los abogados romanos desde la República hasta el Imperio.

Y volviendo otra vez al orden de exposición del libro, aparece el artículo titulado *Potere centrale e giurisprudenza nella formazione del diritto privato romano* (pp. 69-84) de Carlo Augusto Cannata, profesor ordinario de Derecho Romano de la Universidad de Neuchâtel.

Cannata empieza por destacar que la muerte sorprendió a César *agentem atque meditantem* para reducir la inmensa y difusa masa de normas del *ius civile* romano y llevarla a pocos libros (*in paucissimos libros*). El proyecto de César respondía a una opinión generalizada y así Cicerón llegó a publicar una obra —*de iure civile in artem redigendo*— de la que no nos han llegado más que fragmentos insignificantes, en la que proponía el modo de exponer el derecho civil romano según un esquema dialéctico y de hacerlo en pocos libros.

Cannata ve razones políticas en estos intentos de codificación porque César aspiraría a un mayor control sobre los juristas, los cuales actuaban hasta entonces

con absoluta libertad y basaban su reconocimiento social en su capacidad profesional y en su autoridad moral por lo que tenían casi el monopolio en el desarrollo casuístico y normativo del *ius civile* romano. La codificación implicaría que la jurisprudencia tendría que limitar básicamente su labor a la interpretación y aplicación casuística de un texto codificado del *ius civile*. El autor añade que ésta no sería la única razón sino que también abogados como Cicerón criticaban la oscuridad y dificultad de la vieja técnica de los juristas romanos y reclamaban una sistematización del derecho civil en definiciones y categorías jurídicas.

Frente a estas ideas codificadoras producto de un época (siglo I a.C.) fuertemente influenciada por la dialéctica y la retórica griegas se alzó Labeón que fue quizá el más importante de los juristas contemporáneos de Augusto. El momento era crucial, Augusto estaba inventando un nuevo régimen político y las decisiones de política legislativa que se tomaran iban a ser determinantes para la posteridad.

Las fuentes literarias insisten en el fuerte rechazo del republicano Labeón a Augusto. Cannata no lo cree así y repasa una por una dichas fuentes para concluir que estamos más bien ante una fría relación de independencia mutua entre ambos.

Por otro lado, el autor, sin decirlo de modo expreso, sugiere implícitamente una imagen de Labeón como una anticipación histórica de la figura de Savigny; y no le faltan razones para ello: Labeón reivindicaba para los juristas la gestión del derecho civil contra la invasión del poder público que se concretaba en una legislación codificadora del mismo. Frente a ella Labeón proponía en su obra *Pithaná* (comentada y resumida luego por Paulo a principios del siglo III d.C.) un método alternativo basado en premisas ofrecidas por la filosofía estoica; dicho método jurídico consistía en la proposición libre de todo un conjunto de reglas casuísticas lógicas (los *pithaná*) inducidas de la práctica jurídica civil siendo dichas reglas generalizantes para los casos análogos.

El autor concluye diciendo que Labeón vence su batalla y así Augusto abandona toda posible idea codificadora del *ius civile* y, por contra, establece una sutil política de acercamiento de los juristas al poder imperial por diversas vías.

El siguiente artículo que comentamos se debe a Javier Paricio, catedrático de Derecho romano de la Universidad Complutense de Madrid y organizador del Curso, y lleva por título *El ius respondendi ex auctoritate principis* (pp. 85-105); en dicho artículo hace un análisis del *status quaestionis* actual respecto de este tema.

Augusto abandonó todo posible intento codificador pero atrajo para sí a algunos de los más importantes juristas romanos, posiblemente cercanos a su política, concediéndoles la facultad de dar respuestas bajo su autoridad, las cuales, tendrían un valor especial para los jueces. Dicha práctica continuó con Tiberio y, casi seguro, posteriormente hasta Adriano (mediados del siglo II d.C.) que la transformó institucionalmente mediante la creación —ya para el futuro— de un *consilium principis* siendo éste una especie de Consejo de Estado en el que se incluían los juristas más prestigiosos que emitían sus repuestas y dictámenes con la autoridad del Príncipe.

El autor realiza un estudio de la principal pero insuficiente fuente que disponemos sobre esta materia que es un fragmento del Digesto —D. 1,2,2,48-50 (Pomp. l. sing. enchir.)— en el que Pomponio (segunda mitad del siglo II d.C.) hace un *excursus* histórico relativo al *ius respondendi*: Paricio entiende que el fragmento es básicamente genuino y defiende con Guarino, y en contra de otros autores, que el otorgamiento del *ius respondendi* por parte de Augusto se debe

interpretar simplemente como un apoyo de éste a los juristas que le parecían mejores cubriéndolos, con su *auctoritas*, de una patente de buen jurista que, sin embargo, no tenía ningún valor jurídico especial; sólo con su sucesor, Tiberio, el *ius respondendi* se institucionaliza y se transforma en un beneficio de concesión imperial que consistía en la facultad de emitir *responsa* a petición de los interesados, los cuales vinculaban a magistrados y jueces.

Paricio también cree, contra la opinión de Wieacker, que el *ius respondendi* no se agota con Tiberio, para lo cual aporta una serie de datos y consideraciones convincentes y añade que después de la concesión del mismo por Tiberio a Sabino dicho otorgamiento se realizaría previa petición del jurista interesado presentando éste sus méritos personales. No obstante, la jurisprudencia siguió siendo libre y creativa en lo fundamental aunque cada vez más mediatizada por el poder imperial.

A continuación, el artículo de A. Fernández Barreiro, catedrático de Derecho romano de La Coruña, titulado *Poder político y Jurisprudencia en la época tardo-clásica* (pp. 106-121) aporta una exposición sintética y sistemática del proceso histórico de progresiva concentración del poder político en Roma a lo largo del Principado hasta llegar al Dominado y, paralelamente, del progresivo cambio de actitud de la jurisprudencia desde el desigual acercamiento inicial a las tesis de Augusto hasta su definitiva integración en la Cancillería imperial a la cual pertenecían, desde mediados del siglo II d.C., los más relevantes juristas romanos en calidad de funcionarios.

Superado el período de tensiones entre el Príncipe y el Senado y convertido éste cada vez más en un órgano meramente consultivo o figurativo, Adriano (s. II d.C.) marca un punto de inflexión hacia el Dominado y crea el *consilium principis* como órgano de consejo y de toma de decisiones formado, entre otros, por los más importantes juristas, dotados del *ius respondendi ex auctoritate principis*. La nueva jurisprudencia tardo-clásica (finales del siglo II d.C.-comienzos del siglo III d.C.), integrada en dicho órgano, «incorpora en su obra científica la normatividad imperial, mantiene una comunicación con la tradición jurisprudencial anterior, pero responde a una cultura política que se distancia definitivamente de la republicana; ello le permite a la jurisprudencia de esta época llevar a cabo bajo la autoridad imperial la primera configuración unitaria del Derecho privado romano, eliminando del mismo buena parte de la problemática que presentaban las obras de los juristas anteriores». Sin embargo es una jurisprudencia que pierde libertad y creatividad y así hasta la práctica desaparición en el siglo IV d.C. de la jurisprudencia científica.

El siguiente artículo que comentamos, *Jurisdicción y Jurisprudencia en el Principado* (pp. 123-132), es de Julio G. Camiñas, catedrático de Derecho romano de la Universidad de Santiago. El autor traza un cuadro sintético respecto de la forma en la que nace la *cognitio extra ordinem* (como ya sabemos, jurisdicción imperial paralela a la jurisdicción pretoria republicana) y resalta que el *modus operandi* seguido por Augusto y sus sucesores respetó la tradición jurídica ya consolidada y no realizó reformas en lo ya existente sino innovaciones desde fuera permitiendo a los ciudadanos apelar ante el Príncipe una sentencia judicial o acudir ante él para que decidiera directamente una cuestión entre particulares.

El autor nos refiere la importancia de Adriano que codifica y petrifica el edicto del pretor, que crea el *consilium principis* y que multiplica los diversos tipos de disposiciones normativas imperiales dentro de las que destaca los *rescripta* que eran respuestas de la Cancillería imperial que resolvían normativamente las cuestiones planteadas por funcionarios, magistrados, jueces o particu-

lares. Dichos rescriptos, como afirma el autor, venían a continuar la tradición de los *responsa* jurisprudenciales de la jurisprudencia libre republicana y en su redacción intervenían muchas veces juristas integrantes del *consilium principis*.

A continuación, en el siguiente artículo titulado *Actitud del Cristianismo ante el Imperio romano* (pp. 139-189), Juan de Churruca, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Deusto, aborda con todo rigor la, cuando menos, delicada materia de la actitud política del Cristianismo de los primeros siglos respecto del Imperio romano. Para ello maneja numerosas fuentes en griego y utiliza una amplia bibliografía predominantemente teológica y mayoritariamente en lengua alemana.

El autor realiza un pormenorizado estudio de textos del Antiguo Testamento, de los Evangelios, de la literatura epistolar de San Pedro y San Pablo, del libro del Apocalipsis de San Juan, de la literatura martirial cristiana y de la patrística de la Iglesia. Dicho estudio comprende también en algún caso una exhaustiva exégesis de textos como es el caso del escrito de San Pablo, Paul. Rom. 13,1-7, que es el primer fragmento de la primitiva Iglesia cristiana en el que se aborda directamente la actitud que los cristianos han de tener frente al poder político establecido. Así, San Pablo se dirige a la cabeza del Imperio afirmando tres principios fundamentales: el origen de la autoridad política está en Dios; la función ministerial de la autoridad política terrenal; y la obligación en conciencia de los cristianos de someterse a ella. No obstante, muy pronto aparece en otros escritos, incluso de San Pablo, la cuestión de qué debe hacer el cristiano ante una autoridad manifiestamente injusta: en este caso hay que obedecer a Dios antes que a los hombres.

A partir de estas premisas básicas el autor traza un complejo panorama sobre la actitud de la Iglesia en general y de las comunidades cristianas en particular respecto del poder político establecido a lo largo de los tres primeros siglos de nuestra Era hasta el reconocimiento oficial del Cristianismo por el Imperio Romano en el siglo IV.

El libro termina con el artículo de José Luis Murga, catedrático emérito de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla, titulado *Ideologías y políticas del Bajo Imperio y su influencia en los delitos* (pp. 191-208). Murga expone un cuadro histórico de la decadencia del Imperio romano a partir de mediados del siglo III d.C. y de la crisis y desaparición del Imperio romano de Occidente en el año 474 d.C.

El autor atiende sobre todo a la crisis ideológica y a la proyección de todo este estado de cosas al campo del Derecho penal. Respecto de dicha crisis expone la asunción e imposición del Cristianismo como religión oficial del Imperio y el conflicto ideológico que ello supuso para parte de la aristocracia senatorial romana que aún seguía apegada a las tradiciones de sus antepasados. Y respecto al ámbito del Derecho Penal, el autor empieza por hacer una introducción de la distinción romana entre *delicta* (delitos entre particulares que daban lugar a una pena pecuniaria exigible a instancia de la víctima del delito) y *crimina* (crímenes que atentaban directamente contra la comunidad, perseguibles de oficio y castigados con penas personales); luego refiere la progresiva criminalización de diversos delitos en el Bajo Imperio así como la tipificación de nuevos *crimina* en un ambiente crecientemente represivo y nos da un esquema de las penas personales y patrimoniales aplicables en el Imperio absoluto. La exposición del autor termina con algo que es sumamente representativo de la crisis que se vive a principios del siglo V en el Imperio Occidental. Se trata de tres sucesivas *leges imperiales* de la época por la que se castigaba durísimamente la moda arraigada

entre la juventud de la ciudad de Roma de vestirse como los *bárbaros* del norte dejándose además los jóvenes el pelo largo. Según el autor estábamos ante un oscuro y difuso movimiento de protesta juvenil ante la realidad de un Imperio en descomposición y, también, en el caso de la ciudad de Roma, contra la aristocracia feudalizante que dominaba la ciudad.

José María BLANCH NOUGUÉS
Universidad Autónoma de Madrid

YIANNOPOULOS, A.N. (Ed.): *Louisiana Civil Code (As Revised and Amended through the 1996 Sessions of Legislature)*, ed. 1997, West Publishing Co., 1338 pp.

1. La publicación anual del Código civil de Louisiana de 1870, en su edición de 1997 por la editorial *West Publishing Co.*, constituye una buena ocasión para aprovechar y recordar a un código civil, que por diversas razones, como las que siguen, puede interesar a los investigadores.

1.1 Desde la perspectiva del Derecho comparado, este código pertenece, por su origen, a la familia latina de la codificación civil: sufre una decisiva influencia del Código civil francés de 1804.

Un ejemplo de esto, aunque debe matizarse por datos posteriores, es el de la primitiva estructura del vigente Código civil de Louisiana (CCL en adelante), que se inspira en el CC francés. En su origen, el CCL 1870 consta de un título preliminar y tres libros: el primero trata de las personas, el segundo, de las cosas y de las diferentes modificaciones de la propiedad y el tercero, de los diferentes modos de adquirir la propiedad de las cosas. Esta estructura tiene evidentes similitudes con la del CC francés que también tiene un título preliminar y tres libros, cuyos títulos evocan la realidad de una traducción, sin más, al CCL. Sin embargo, el actual CCL cuenta, además, con un cuarto libro (*Conflict of Laws*), añadido por *Acts* 1991 núm. 923, que también reformó el capítulo 3 (*Conflict of Laws*) del título preliminar: dejó aquí un único artículo, el reformado 14, que hace una remisión en bloque a ese libro IV, salvo excepción prevista por ley (este título preliminar ya había sido reformado antes).

Dentro de las influencias que pueden rastrearse en la codificación del derecho civil de Louisiana, también debe destacarse, aunque su alcance sea cuestión controvertida, la del derecho español —evidentemente, del anterior al CC de 1889— (más detalle sobre ambas fuentes, francesa y española, *infra*).

Ahora bien, la peculiaridad del CCL reside, hoy en día, en que su aplicación se hace en un sistema de derecho (el de EEUU) en donde impera el *Common Law*. Zweigert/Kötz señalan esta característica, que comparte el Código civil de Quebec, aunque en éste es menor la influencia. Dicen: «En Norteamérica hay dos zonas en donde la tradición legal francesa todavía es vital: Louisiana y Quebec. La supervivencia del *Romanistic Law* en estos dos territorios es del mayor interés para los juristas, puesto que Louisiana y Quebec son ambos miembros de estados federales en los cuales impera totalmente el *Common Law* (...) Louisiana y Quebec ofrecen al comparatista una rara suerte para observar, actualmente, la interacción de diferentes estilos de derecho, y es por ello natural que en ambos lugares haya florecientes, y famosos mundialmente, centros de estudios de derecho comparado» (p. 119); «En cualquier caso, los sistemas legales de Louisiana y Quebec ofrecen al compa-